



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-046354

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01988-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0089-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ICHU
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la Resolución Directoral N° 1563-2019-OEFA/DFAI del 7 de octubre de 2019, la Resolución Directoral N° 01525-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado a través del escrito de registro N° 2022-E01-112240 del 27 de octubre de 2022, el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018³, notificada el 13 de junio de 2018⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la infracción indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I,

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable "Ichu" con fecha 5 de junio de 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100171652.

³ Folios 57 al 63 del Expediente N° 0089-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Cédula de Notificación N° 1179-2018. Folio 64 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1

Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: Depósito de Desmonte del Tajo A-1, Depósito de Desmonte del Tajo Z y Depósito de Desmonte del Tajo E; incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z en un instrumento de gestión ambiental. Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones. Por último, el administrado deberá reportar trimestralmente las medidas de manejo ambiental implementadas en los depósitos de desmonte de los tajos A-1 y Z, mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, tales como: estructuras hidráulicas para manejo de agua de escorrentía, trabajos de estabilidad física y química, entre otros.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z, así como el reporte respecto de las medidas de manejo ambiental implementadas que incluya los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵.
- El 6 de julio de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-057279⁶, con información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 66 al 67 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

4. El 31 de diciembre de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-104841⁷, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
5. El 29 de marzo de 2019, en administrado puso de conocimiento del OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-031984⁸, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
6. El 7 de mayo de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-048512⁹, con información referente a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
7. El 1 de julio de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-063450¹⁰, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
8. El 20 de setiembre de 2019, en administrado puso de conocimiento del OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-090419¹¹, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I; asimismo, informó a esta autoridad que con fecha 10 de julio de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-066992, comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y OEFA su acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental (PAD), en el cual se contempla la incorporación de los depósitos de desmonte de los tajos A1 y Z en un instrumento de gestión ambiental.
9. Mediante Resolución Directoral N° 120-2019-MEM/DGAAM del 11 de julio de 2019¹² el MINEM aprobó el desistimiento del administrado al procedimiento de evaluación de la Memoria Técnica Detallada iniciado con escrito N° 2545726, en el marco del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 1563-2019-OEFA/DFAI del 7 de octubre de 2019¹³, notificada el 24 de octubre de 2019¹⁴ (en adelante, **la Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió variar la única medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral I, quedando la misma establecida en los siguientes términos:

Cuadro N° 2:

Variación de la medida correctiva

Conducta	Medida Correctiva
----------	-------------------

⁷ Folios 73 al 84 del expediente.

⁸ Folios 85 al 95 del expediente.

⁹ Folios 96 al 112 del expediente.

¹⁰ Folios 113 al 124 del expediente.

¹¹ Folios 125 al 149 del expediente.

¹² Documento incorporado en los folios 152 al 153 del expediente.

¹³ Folios 154 al 157 del expediente

¹⁴ Folio 158 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

infractora	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: Depósito de Desmante del Tajo A-1, Depósito de Desmante del Tajo Z y Depósito de Desmante del Tajo E; incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	Obligación N° 1 El administrado deberá informar al OEFA la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado ante el ante el Ministerio de Energía y Minas, para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir copia del cargo de presentación de este y la documentación que lo sustente.
	Obligación N° 2 Posterior a ello, deberá informar trimestralmente del estado del procedimiento de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD), para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z,
	Obligación N° 3 Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.
	Obligación N° 4 Por último, el administrado deberá continuar reportando trimestralmente al OEFA las medidas de manejo ambiental implementadas en los depósitos de desmante de los tajos A-1 y Z, mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, tales como: estructuras hidráulicas para manejo de agua de escorrentía, trabajos de estabilidad física y química, entre otros.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI, remitir las medidas de manejo ambiental implementadas que incluya los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

11. El 31 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-124317¹⁵, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
12. El 3 de abril de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-028690¹⁶, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II¹⁷.

¹⁵ Folios 159 al 172 del expediente.

¹⁶ Folios 174 al 175 del expediente.

¹⁷ Escrito derivado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) a la DFAI a través del Memorando N° 01504-2020-OEFA/DSEM del 22 de julio de 2020 (folio 173 del expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

13. El 6 de agosto de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-056236¹⁸, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
14. El 17 de setiembre de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-068880¹⁹, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
15. El 23 de diciembre de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2020-E01-098621²⁰, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
16. El 29 de marzo de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-027259²¹, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
17. El 30 de junio de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-056593²², con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
18. Mediante Oficio N° 0745-2021/MINEM-DGAAM²³, del 3 de agosto de 2021²⁴, el MINEM remitió a la DSEM del OEFA la Resolución Directoral N° 153-2021/MINEM-DGAAM del 27 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 275-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a través de la cual desaprobó el PAD Acumulado de la unidad minera Ichu y unidad minera Ichu 23.
19. Mediante Oficio N° 0882-2021/MINEM-DGAAM²⁵, del 17 de setiembre de 2021²⁶, el MINEM remitió a la DSEM del OEFA la Resolución Directoral N° 182-2021/MINEM-DGAAM del 16 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 345-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, a través de la cual declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución

¹⁸ Folios 177 del expediente.

¹⁹ Folios 179 al 183 del expediente.

²⁰ Folios 184 al 188 del expediente.

²¹ Folios 189 al 194 del expediente.

²² Folios 195 al 202 del expediente.

²³ Documento incorporado en los folios 299 al 337 del expediente.

²⁴ El referido Oficio fue ingresado con registro N° 2021-E01-067960 del 3 de agosto de 2021, incorporado al expediente el 22 de agosto de 2022.

²⁵ Documento incorporado en los folios 283 al 298 del expediente, el 22 de agosto de 2022.

²⁶ El referido Oficio fue ingresado con registro N° 2021-E01-079833 del 20 de setiembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Directoral N° 153-2021/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, aprobó el PAD Acumulado de la unidad minera Ichu y unidad minera Ichu 23.

20. El 27 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-081612²⁷, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
21. El 30 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2021-E01-082967²⁸, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
22. El 8 de marzo de 2022²⁹, se notificó al administrado la Carta N° 0094-2022-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha³⁰, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.
23. El 14 de marzo de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-021879³¹, con información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
24. El 17 de marzo de 2022³², se notificó al administrado la Carta N° 0111-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2022³³, mediante la cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, variada mediante la Resolución Directoral II.
25. El 24 de marzo de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-025360³⁴, con información referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
26. El 1 de abril de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-029835³⁵, con información complementaria respecto a la medida

²⁷ Folios 203 al 218 del expediente.

²⁸ Folio 219 del expediente.

²⁹ Folio 222 del expediente.

³⁰ Folios 220 al 221 del expediente.

³¹ Folio 223 al 253 del expediente.

³² Folio 256 del expediente.

³³ Folios 254 al 255 del expediente.

³⁴ Folio 257 al 261 del expediente.

³⁵ Folios 262 al 276 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

27. El 6 de julio de 2022, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-061161³⁶, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
28. El 2 de setiembre de 2022, mediante Memorando N° 01391-2022-OEFA/DFAI, la DFAI comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde considerar la aplicación de la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%) por reconocimiento de responsabilidad.
29. Por Resolución Directoral N° 01525-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022³⁷ (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 5 de octubre de 2022³⁸, la DFAI del OEFA resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, variada por la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador por la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
30. El 4 de octubre de 2022, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2022-E01-103566³⁹⁴⁰, con información sobre la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.
31. El 17 de octubre de 2022⁴¹, se notificó al administrado la Carta N° 01307-2022-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2022⁴², mediante la cual la DFAI, en atención al escrito con Registro N° 2022-E01-103566, le indicó al administrado que se debe estar a lo resuelto en la Resolución Directoral III y que el referido escrito sería analizado en la siguiente verificación de la medida correctiva.
32. El 27 de octubre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-112240⁴³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.

³⁶ Folios 277 al 282 del expediente.

³⁷ Folios 362 al 368 del expediente.

³⁸ Folio 369 del expediente.

³⁹ Folios 370 al 371 del expediente.

⁴⁰ En tanto la verificación de la obligación N° 4 de la medida correctiva se efectuó hasta el trimestre N° 15, el cual venció el 14 de junio de 2022, la información remitida por el administrado mediante el Registro N° 2022-E01-103566, correspondiente al trimestre subsiguiente, será materia de evaluación y pronunciamiento en la siguiente verificación de la medida correctiva.

⁴¹ Folio 373 del expediente.

⁴² Folio 372 del expediente.

⁴³ Folios 374 al 393 del expediente.

33. El 28 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución⁴⁴, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la única conducta infractora, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
 - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.
 - (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

35. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

⁴⁴

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Recursos Administrativos"

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

36. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG⁴⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
37. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁴⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
38. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
39. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

40. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, variada a través de la Resolución Directoral II, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la única conducta infractora y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **5 de octubre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **27 de octubre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.
41. El **27 de octubre de 2022**, con registro N° 2022-E01-112240, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

42. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG⁴⁸.

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

43. El artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
44. Sobre el particular, Morón Urbina⁵⁰ señala que “...cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.”⁵¹
45. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
46. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica

48

TUO de la LPAG

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

49

TUO de la LPAG .

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

50

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11° ed. 2015, p. 663-665.

51

Asimismo, el citado autor indica lo siguiente “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...).

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁵².

47. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
48. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
49. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Imágenes satelitales y fotografías referidas a la obligación N° 4 de la medida correctiva, georreferenciadas y con fechado del 28 de marzo de 2019, 18 de diciembre de 2019, 7 de mayo de 2021, 2 de junio de 2022, 21 de octubre de 2022.
 - (ii) Imágenes satelitales y fotografías referidas a la obligación N° 4 de la medida correctiva correspondiente a los trimestres N° 4°, 5°, 8°, 9°, 10° y 14° considerados por OEFA.
 - (iii) Contrato de Prestación de Servicios entre Compañía Minera Las Camelias S.A. y Asesores y Consultores Mineros S.A., de fecha 12 de agosto de 2019, para la elaboración del Plan Ambiental Detallado (PAD) de nueve (9) unidades mineras.
 - (iv) Facturas Electrónicas de la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, referidas al Plan Ambiental Detallado (PAD), emitidas en fechas 25 de setiembre de 2019, 3 de enero de 2020 y 20 de junio de 2022.
 - (v) Contrato de Prestación de Servicios entre Compañía Minera Las Camelias S.A. y Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, de fecha 25 de marzo de 2022, para la elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado –EIAsd de las unidades mineras Ichu y Julissa A.
 - (vi) Contratos de Prestación de Servicios con Analytical Laboratory E.I.R.L. por la elaboración de los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2018, 2020, 2021, 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (vii) Facturas Electrónicas de la empresa ECCODEN S.A.C. por la elaboración de Estudios de Estabilidad Física, emitidas en fechas 26 de febrero de 2020, 18 de junio de 2020, 12 de diciembre de 2020, 7 de enero de 2021, 21 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022.
 - (viii) Facturas Electrónicas de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. por la elaboración de los monitoreos ambientales trimestrales, emitidas en fechas 25 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 9 de setiembre de 2019, 26 de noviembre de 2019, 14 de mayo de 2020, 15 de setiembre de 2020, 9 de marzo de 2021, 24 de mayo de 2021, 23 de agosto de 2021, 15 de octubre de 2021 y 20 de diciembre de 2021.
 - (ix) Contrato de Prestación de Servicios entre Compañía Minera Las Camelias S.A. y la consultora INGECON MIPERU S.A.C., de fecha 17 de julio de 2015, para la elaboración de Memorias Técnicas de sus unidades mineras.
 - (x) Facturas Electrónicas de la empresa INGECON MIPERU S.A.C. por la elaboración de Memorias Técnicas para 14 unidades mineras, emitidas en fechas 13 de agosto de 2015 y 2 de noviembre de 2015.
 - (xi) Informe detallado del monitoreo de Flora y Fauna de la concesión minera Ichu, de fecha junio 2022.
50. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (xi) del fundamento anterior (ítems (i) y (ii) solo en el extremo de las imágenes satelitales y fotografías del 21 de octubre de 2022), corresponde señalar que, dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.
51. Por otra parte, con respecto al documento señalado en los ítems (i) y (ii) del fundamento 49, en el extremo de las fotografías de fecha 28 de marzo de 2019, 18 de diciembre de 2019, 7 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2022, corresponde señalar que, dichos medios probatorios obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, siendo valorados en el Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁵³, por lo cual no califican como nueva prueba.
52. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en el fundamento 50 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**
53. En el recurso de reconsideración interpuesto el 27 de octubre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:
- (i) Todos los reportes trimestrales sobre la obligación N° 2, excepto el que correspondía remitir en el contexto de la emergencia sanitaria por el brote del COVID-19, fueron remitidos al OEFA, cumpliendo el objetivo de

⁵³

Cuadro N° 5 del Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM, correspondiente al análisis de la información remitida por el administrado con respecto a los reportes de los trimestres N° 3, 4, 5, 6, 8, 11 y 15 de la obligación N° 4 de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

mantener informada a la autoridad del avance en la solicitud de evaluación del PAD. Si bien algunos reportes fueron presentados de manera tardía, el propósito de la medida correctiva se cumplió, es decir, que la autoridad pueda conocer el avance del trámite de evaluación del PAD.

- (ii) Respecto a la obligación N° 4, en virtud de la cual se presentaron los reportes cada trimestre, aún con los cuestionamientos de plazo, el administrado se ha mantenido constante en el cumplimiento del extremo de la referida obligación, lo cual deber ser valorado por el OEFA en mérito al cumplimiento de la finalidad principal de la medida correctiva.
- (iii) Se ha cumplido la finalidad de adecuar los componentes materia de la conducta infractora, los cuales a la fecha cuentan con un instrumento de gestión ambiental de adecuación aprobado por la autoridad competente (PAD), encontrándose en proceso la incorporación de los referidos componentes en una modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental; por lo cual, se ha acreditado el cumplimiento del propósito y finalidad principal de la medida correctiva y, por tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- (iv) Se ha producido una disposición administrativa confusa con respecto a las obligaciones N° 2 y 4 de la medida correctiva, referido a la periodicidad trimestral para su cumplimiento, siendo que los trimestres pueden ser entendidos, tal es el caso de la interpretación del administrado, como el periodo de tres (3) meses consecutivos que dividen cada año en cuatro espacios temporales que inician en enero, abril, julio y octubre o bien, otros administrados podrían interpretar los trimestres bajo un esquema de tiempo distinto, por consiguiente, la disposición de la medida correctiva es ambigua y presenta más de una posible interpretación. En tal sentido, no se puede sancionar al administrado por un error inducido debido a una disposición ambigua de la autoridad, lo cual califica como un eximente de responsabilidad por la conducta infractora y por ello deberá dejarse sin efecto la sanción impuesta.
- (v) El PAD califica como un instrumento de gestión ambiental complementario en el que se establecen medidas de manejo ambiental, por lo tanto, la obligación N° 4 estaba referida a la obtención de la aprobación de dicho instrumento y no a uno posterior, es decir, el cumplimiento de la obligación N° 4 debía ser entendido hasta el cumplimiento de la obligación N° 3 (aprobación del PAD, la cual se efectuó en setiembre 2021) y no respecto a otro tipo de instrumento de gestión ambiental.
- (vi) La obligación N° 2 de la medida correctiva fue cumplida dentro del plazo establecido considerando que en los trimestres siguientes a la presentación del PAD (24 de diciembre del 2019) sí se presentaron los reportes dentro de los 5 días hábiles de vencido cada trimestre (en base a la interpretación de trimestres anuales) y que el reporte correspondiente al trimestre de abril a junio del 2020 no correspondía su presentación dado la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, lo cual no puede ser atribuido como responsabilidad del administrado por tratarse de un evento de fuerza mayor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (vii) En el caso de la obligación N° 4, la presentación de los reportes fue realizada en el trimestre (anual) siguiente a la notificación de la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI, es decir, el trimestre julio-setiembre 2018; por lo que todos los reportes fueron realizados en ese orden, con excepción de aquellos trimestres en los que operó una interpretación ambigua y confusa desfavorable para el administrado (se entendió por finalizada la exigibilidad de la obligación N° 4 con la aprobación del PAD, toda vez que, éste califica como un instrumento de gestión ambiental complementario) y aquellos en que por la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 fue materialmente imposible emitir el reporte.
- (viii) Los supuestos incumplimientos imputados y que se habrían configurado según OEFA el 25 de junio de 2020 y el 15 de junio de 2020, al considerar que no se presentó los reportes correspondientes a las obligaciones N° 2 y 4 que vencieron en dichas fechas, respectivamente, son manifiestamente infundados en tanto el Consejo Directivo del OEFA, de forma previa, a través del numeral 6.2.1 de la Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció expresamente que las obligaciones de reporte de carácter ambiental se encontraban suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria producto del COVID-19. Señaló además, en el numeral 6.3.3 de la precitada Resolución, que el OEFA debía evaluar los eximentes de responsabilidad ante el incumplimiento de obligaciones contenidas en medidas administrativas, como es el caso de la medida correctiva.
- (ix) La Resolución Impugnada señaló que en los reportes correspondientes a los trimestres N° 2, 3, 5, 8, 9, 10 de la obligación N° 4 se incluyó como medios probatorios fotografías que carecen de georreferenciación y/o fechado, incumpliendo la forma establecida para acreditar la referida obligación. No obstante, en mérito a la verdad de los hechos, se adjunta como Anexo C del presente recurso medios probatorios que demuestran lo contrario.
- (x) La Resolución Impugnada indicó que en los reportes correspondientes a los trimestres N° 4, 5, 8, 9, 10 y 14 de la obligación N° 4 se incluyó como medios probatorios fotografías que no corresponden al trimestre evaluado y/o que fueron remitidas en anteriores reportes, por lo tanto, dichos medios probatorios no acreditan la ejecución de actividades en el correspondiente trimestre reportado. A efectos de desvirtuar ello, se adjunta el Anexo D del presente recurso.
- (xi) No corresponde emitir pronunciamiento respecto a la obligación N° 4 de la medida correctiva, toda vez que, el período de exigibilidad de dicha obligación aún no ha concluido. En tal sentido, se debe mantener uniformidad respecto al criterio adoptado en relación a la obligación N° 4 de la medida correctiva del Expediente N° 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se indicó que, en tanto dicha obligación aún se encuentra dentro del plazo de cumplimiento, corresponde emitir pronunciamiento sobre la misma en un informe posterior.
- (xii) La Resolución impugnada vulnera el principio de *Non Bis In Ídem*, en tanto con fecha 27 de setiembre de 2022 se notificó al administrado un nuevo PAS tramitado bajo el Expediente N° 0960-2022-OEFA/DFAI/PAS, en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

virtud de la Supervisión Regular 2020, la cual comprende el mismo alcance de la conducta infractora materia del presente PAS. En tal sentido, corresponde archivar el presente PAS o en todo caso archivar el nuevo procedimiento iniciado por la misma infracción.

- (xiii) No se ha emitido ni notificado la propuesta de Informe de cálculo de multa antes de la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI, es decir, acompañando al Informe Final de Instrucción, conforme al marco legal aplicable, a fin de que se formule descargos a la cuantía de la multa antes de la Resolución de primera instancia. En tal sentido, el presente PAS ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, así como los principios de legalidad y debido procedimiento.
- (xiv) Al no remitir el Informe de cálculo de multa antes de la Resolución de primera instancia, no solo no se brindó la oportunidad de conocer el alcance de los factores que se imputan sino también se agravó el cálculo en relación al beneficio ilícito, en tanto el período de incumplimiento se incrementa, y por tanto, se realiza un cálculo exacerbado de la sanción impuesta. Además, el cálculo tardío de la multa implicó una cuantificación mayor de la misma, toda vez que, se utilizó un valor de UIT mayor que el del 2018, cuando correspondía notificar el Informe de cálculo de multa.
- (xv) No se ha considerado como parte del cálculo de multa el costo invertido para la elaboración y tramitación del PAD, la inversión realizada para obtener la aprobación de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado –EIASd mediante la contratación de una empresa contratista para dicho servicio, los costos asumidos en el marco de la implementación de la medida correctiva (monitoreos ambientales, estudios de estabilidad física), la inversión desplegada para la tramitación de la Memoria Técnica Detallada. En tal sentido, no se puede alegar la existencia de un beneficio ilícito a favor del administrado, en tanto se han realizado inversiones a fin de asegurar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Por lo tanto, se solicita que en virtud del principio de Verdad Material se efectúe el recálculo de dicho extremo del cálculo de la multa.
- (xvi) No existe el nivel de afectación referido por la DFAI en el ítem 1.1 del factor F1 cálculo de multa, en tanto los últimos informes de monitoreo biológico efectuados en junio de 2022 evidencian que el área se encuentra remediada y en proceso de mejora, además, con la aprobación del PAD, en MINEM se ha pronunciado sobre la viabilidad técnica y ambiental de la adecuación de los componentes, cuyos impactos pueden ser manejados a niveles tolerables.
- (xvii) No se ha determinado desde cuando se considera el período de recuperación de un (1) año para los componentes afectados, señalado en el ítem 1.4 del factor F1, ni el criterio que se ha tomado para determinarlo. Al respecto, aún se encuentra en ejecución el PAD que contiene medidas de mitigación y rehabilitación ambiental, por lo cual, dicho instrumento representa un parámetro más exacto con respaldo objetivo y técnico que no fue tenido en consideración en el análisis del presente extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

54. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

Respecto a que se cumplió el propósito de la medida correctiva en relación a las obligaciones N° 2 y 4

55. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en los ítems (i) y (ii) del fundamento 52, en lo referido a que aun cuando algunos reportes trimestrales correspondientes a las obligaciones N° 2 y 4 fueron presentados de manera tardía, se cumplió el propósito de dichas obligaciones, corresponde señalar que, la medida correctiva contempla un modo, forma y plazo que deben ser cumplidos para acreditar el cumplimiento de la misma, conforme se advierte en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, siendo que ello tienen como finalidad de que el administrado informe de manera oportuna y diligente lo establecido en el mandato administrativo.
56. En tal sentido, la presentación de los reportes del estado de tramitación del PAD de forma extemporánea (obligación N° 2 de la medida correctiva), como ocurrió en el presente caso, conlleva el incumplimiento de la medida correctiva y no permite que la autoridad tome conocimiento del estado del PAD de manera oportuna.
57. De forma análoga, la presentación extemporánea de los reportes de medidas de manejo ambiental (obligación N° 4 de la medida correctiva), generó que esta autoridad no tome conocimiento de forma oportuna de las medidas de manejo ambiental que se debían de estar implementando en los depósitos de desmonte de los tajos A-1 y Z y en consecuencia, no se tiene certeza de que el administrado efectivamente haya llevado a cabo las medidas necesarias para revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos en los componentes involucrados.
58. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que se ha cumplido el propósito y finalidad principal de la medida correctiva de adecuar los componentes materia de la conducta infractora

59. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (iii) del fundamento 52, en el extremo de que con la aprobación del PAD cumplió el propósito y finalidad principal de la medida correctiva, es decir, adecuar los componentes materia de la conducta infractora y que, por ello, corresponde declarar el archivo del presente PAS, es preciso indicar que la finalidad de la medida correctiva no se refiere estrictamente a la adecuación de componentes, sino a que se obtenga la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente que incluya los componentes depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z, lo cual se verifica de lo especificado en la obligación N° 4 de la medida correctiva, en la cual se precisó que el administrado debía continuar reportando de forma trimestral las medidas de manejo ambiental mientras no se apruebe el instrumento de gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

ambiental. En tal sentido, esta autoridad el administrado no ha cumplido el propósito final de la medida correctiva.

60. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que se ha generado una disposición administrativa confusa con relación a las obligaciones N° 2 y 4

61. Con relación a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (iv) del fundamento 52, en el extremo de que se ha dictado una disposición administrativa confusa con respecto a las obligaciones N° 2 y 4 de la medida correctiva, en tanto se podría tener más de una interpretación válida respecto a los períodos (meses) en se encuentran comprendidos los trimestres de presentación de reportes, es preciso señalar que, el plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de los reportes trimestrales referidos a dichas obligaciones no es ambiguo ni confuso, ni indujo de modo alguno en error al administrado, sino que conforme se especifica en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, apartado de la forma y plazo (última columna del Cuadro), el plazo para la obligación N° 2 se empezó a contabilizar a partir del día siguiente de la presentación del PAD (24 de diciembre de 2019), mientras que el plazo para la obligación N° 4 se empezaría a contar a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI (13 de junio de 2018), siendo que ambas fechas eran de pleno conocimiento del administrado.
62. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que la obligación N° 4 se encontraba referida a la obtención aprobación del PAD y no de un instrumento posterior

63. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (v) del fundamento 52, en el extremo de que la obligación N° 4 estaba referida a la obtención de la aprobación del PAD, el cual es un instrumento de gestión ambiental complementario y no se refiere obtener la aprobación de un instrumento posterior, es preciso señalar que, de acuerdo a la normativa aplicable a la adecuación de componentes a través del PAD (Decreto Supremo N° 013-2019-EM) el PAD tiene como finalidad que se someta a evaluación del certificador los componentes no contemplados, a fin de que se determine su viabilidad técnica y ambiental, siendo que, luego de obtener la aprobación del mismo, deben ser incorporados en un estudio ambiental, conforme a lo establecido en el numeral 71.4.4⁵⁴ del Decreto Supremo N° 013-2019-EM. En esa línea, la obligación N° 4 de la medida correctiva no culmina con la aprobación del PAD, sino con la aprobación de una actualización o

54

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

modificación de su estudio ambiental que incorpore los componentes materia de la medida correctiva.

64. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que la obligación N° 2 fue cumplida bajo la interpretación de trimestres anuales

65. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (vi) del fundamento 52, en el extremo de la obligación N° 2 de la medida correctiva fue cumplida dentro del plazo establecido considerando que los trimestres siguientes a la presentación del PAD de forma anual, es menester reiterar que, conforme a lo establecido claramente en la forma y plazo para acreditar la citada obligación, la presentación de los reportes trimestrales se empezaría a contabilizar a partir del día siguiente de la presentación del PAD (24 de diciembre de 2019), lo cual no ha sido cumplido por el administrado en dichos términos.
66. Asimismo, con respecto a lo señalado en el sentido de que no correspondía presentar el reporte del trimestre de abril a junio del 2020, debido a la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, corresponde indicar que esta autoridad, para determinar la fecha de vencimiento del plazo de la medida correctiva, no consideró el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19) hasta el 8 de junio de 2020 (fecha de reinicio de la actividad del administrado, considerando que presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable "Ichu" con fecha 5 de junio de 2020), conforme se detalló expresamente en la nota al pie N° 39 del Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁵⁵, que sustentó la Resolución impugnada.

55

Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM

"(...)"

39. Considerando que el administrado presentó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Ichu ante el Ministerio de Energía y Minas el **24 de diciembre de 2019**, y que el vencimiento del primer trimestre a partir de dicha fecha (24 de marzo de 2020) se dio dentro del período de suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos, comprendido entre el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificatoria), para efectos del cálculo de la fecha de vencimiento de la medida correctiva en el extremo de remitir el reporte trimestral sobre el estado del PAD, corresponde considerar la fecha de reinicio de los plazos del procedimiento del presente caso, el cual corresponde al 8 de junio de 2020. En tal sentido, los días restantes para completar el primer trimestre desde la presentación del PAD de la unidad minera Animón serán contabilizados a partir del día siguiente de la referida fecha de reinicio, conforme se detalla a continuación:

Período	Fechas	Tiempo parcial transcurrido	Tiempo total
Primer Trimestre	24.12.2019 – 24.01.2020	1 mes	3 meses
	24.01.2020 – 24.02.2020	1 mes	
	24.02.2020 - 15.03.2020	20 días calendario	
	08.06.2020 – 18.06.2020	10 días calendario	

"(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

67. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que se presentó todos los reportes referidos a la obligación N° 4, considerándose la periodicidad de trimestres anuales

68. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (vii) del fundamento 52, en el extremo de que todos los reportes correspondientes a la obligación N° 4 fueron presentados en el orden establecido por trimestres anuales, considerando como primer trimestre siguiente a la notificación de la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI, el comprendido entre julio-setiembre de 2018, corresponde reiterar que, conforme a lo establecido claramente en la forma y plazo para acreditar la citada obligación, la presentación de los reportes trimestrales se empezaría a contabilizar a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI (13 de junio de 2018), lo cual no ha sido cumplido por el administrado en dichos términos.
69. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que no se produjo un incumplimiento en la presentación de los reportes de las obligaciones N° 2 y 4, en tanto dichas obligaciones se encontraban suspendidas debido a la declaración de emergencia sanitaria

70. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (viii) del fundamento 52, en el extremo de que no se produjo un incumplimiento en la presentación de los reportes de las obligaciones N° 2 y 4 (que debían ser presentados el 25 de junio de 2020 y 15 de junio de 2020, respectivamente), toda vez que, obligaciones de reporte de carácter ambiental se encontraban suspendidas debido a la declaración de emergencia sanitaria y que por ello corresponde aplicar un eximente de responsabilidad en el caso de las referidas obligaciones, es pertinente señalar, que la DFAI sí tuvo en consideración el período de suspensión de obligaciones ambientales, establecido en la Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD, siendo evidencia de ello, que para la determinación de las fechas de vencimiento del plazo de las obligaciones N° 2 y 4, detalladas en el Cuadro N° 3 del Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la Resolución impugnada, no consideró como tiempo transcurrido para el cumplimiento de la medida correctiva el período de suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en el presente caso, es decir, el período comprendido entre el 16 de marzo y el 8 de junio de 2020, conforme se detalló expresamente en las notas al pie N° 39⁵⁶ y 42⁵⁷ del Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que sustentó la Resolución impugnada..

⁵⁶ Ver pie de página 54, Ídem.

⁵⁷ Informe N° 00761-2022-OEFA/DFAI-SFEM
“(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

71. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a la nueva información remitida sobre la georreferenciación y/o fechado de las fotografías en los reportes de los trimestres N° 2, 3, 5, 8, 9, 10 de la obligación N° 4

72. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (ix) del fundamento 52, en el extremo de la nueva información remitida para acreditar la georreferenciación y/o fechado de las fotografías en los reportes de los trimestres N° 2, 3, 5, 8, 9, 10 de la obligación N° 4, es preciso señalar que, en tanto las nuevas fotografías remitidas por el administrado si bien se encuentran georreferenciadas, presentan fecha 21 de octubre de 2022, por ello, no constituyen evidencias sobre el estado de los componentes en las fechas comprendidas en los citados trimestres, cuya oportunidad de reporte vencieron entre el 20 de diciembre de 2018 y el 12 de marzo de 2021.
73. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a la nueva información remitida para demostrar que sí presentó medios probatorios que corresponden a los trimestres N° 4, 5, 8, 9, 10 y 14 de la obligación N° 4

74. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (x) del fundamento 52, en el extremo de la nueva información remitida para demostrar que sí cuenta con medios probatorios del cumplimiento de la obligación N° 4, que se encuentran comprendidos en los períodos de los trimestres N° 4, 5, 8, 9, 10 y 14, es preciso señalar que, en tanto las nuevas fotografías remitidas por el administrado si bien se encuentran georreferenciadas, presentan fecha 21 de octubre de 2022, por ello, no constituyen evidencias sobre el estado de los componentes en las fechas

42. Considerando que la fecha límite para presentar el reporte del séptimo trimestre sobre medidas de manejo ambiental implementadas (20 de marzo de 2020) se dio dentro del período de suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos, el cual inició el 16 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificatoria), para efectos del cálculo de la fecha de vencimiento para remitir dicho reporte se está considerando la fecha de reinicio de los plazos del procedimiento del presente caso, el cual corresponde al 8 de junio de 2020. En tal sentido, los días hábiles restantes para completar los cinco (5) días hábiles establecidos en la forma para acreditar dicho extremo de la medida correctiva serán contabilizados a partir del día siguiente de la referida fecha de reinicio, conforme se detalla a continuación:

Período	Fechas	Tiempo parcial transcurrido	Tiempo total
Plazo para acreditar la presentación del séptimo reporte trimestral	13.03.2020 – 15.03.2020	0 días hábiles	5 días hábiles
	08.06.2020 – 15.06.2020	5 días hábiles	

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

comprendidas en los citados trimestres, cuya oportunidad de reporte vencieron entre los años 2018 y 2022 (marzo).

75. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que aún no corresponde emitir pronunciamiento sobre la obligación N° 4 de la medida correctiva

76. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (xi) del fundamento 52, en el extremo de que el período de exigibilidad de la obligación N° 4 y que por ello, en uniformidad con el criterio adoptado en la verificación de la obligación N° 4 de la medida correctiva del Expediente N° 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la misma, es preciso indicar que, en tanto la obligación N° 4 del presente expediente corresponde a una obligación referida a un cumplimiento trimestral, la SFEM puede efectuar la verificación hasta una fecha determinada a efectos de verificar si el administrado viene cumpliendo con la presentación de los reportes trimestrales, lo cual no obsta de que la SFEM posteriormente pueda efectuar otras verificaciones, hasta que el administrado obtenga la aprobación de la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental, que contemple los componentes materia de la medida correctiva.
77. Aunado a lo anterior, corresponde aplicar que el criterio seguido en la verificación de la obligación N° 4 de la medida correctiva del Expediente N° 0073-2018-OEFA/DFAI/PAS no tiene implicancia en el presente caso, en tanto en la citada obligación, a diferencia del presente caso, no se estableció la presentación de reportes trimestrales de medidas de manejo ambiental, sino solamente la obtención de la actualización del instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes materia de adecuación.
78. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a la vulneración del principio de Non Bis In ídem con el Expediente N° 0960-2022-OEFA/DFAI/PAS

79. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (xii) del fundamento 52, en el extremo de que corresponde el archivo del PAS dado que se ha configurado un supuesto de Non Bis In ídem en relación al PAS iniciado bajo el Expediente N° 0960-2022-OEFA/DFAI/PAS, es preciso señalar que, el presente argumento del administrado se encuentra referido a rebatir la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral I, la misma que al no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, ha quedado firme el acto, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵⁸.

80. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo firme, con lo cual dicho acto ha causado estado en vía administrativa y es plenamente exigible al administrado; en ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y habiéndose ordenado la medida correctiva, procede la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.
81. Además, corresponde indicar que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente PAS, en el Expediente N° 0960-2022-OEFA/DAFI/PAS, cuyo PAS se encuentra en trámite, se realizará la evaluación de lo alegado por el administrado en el presente extremo a fin de determinar si corresponde declarar el archivo de la conducta infractora a efectos de no vulnerar el principio de Non Bis In Ídem.
82. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto a que no se ha emitido ni notificado el Informe de cálculo de multa junto con el Informe Final de Instrucción

83. Con respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, detallado en el ítem (xiii) del fundamento 52, en el extremo de que en el presente PAS se ha vulnerado su derecho de defensa y los principios de legalidad y debido procedimiento, en tanto **no se ha emitido ni notificado el Informe de cálculo de multa junto con el Informe Final de Instrucción, es decir, antes de la Resolución de primera instancia, es preciso señalar que,** el presente procedimiento administrado sancionador ha sido tramitado en el marco de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵⁹ (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la

58

Ídem 5.

59

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁰ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), por lo cual, cuando se declaró responsabilidad administrativa en el año 2018 a través de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI no se impuso una sanción.

84. En esa línea, en atención a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, cuando se determina el incumplimiento de la medida correctiva corresponde reanudar el procedimiento administrado sancionador e imponer la sanción respectiva, es por ello, que el Informe N° 02087-2022-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la sanción por la única conducta infractora fue notificado junto con la Resolución Directoral N° 01525-2022-OEFA/DFAI en la que se verificó el incumplimiento de la medida correctiva, siendo que el administrado puede cuestionar la misma mediante los recursos administrativos que la ley le ampara, lo cual se ha visto que el administrado ha realizado en el presente caso, toda vez que, ha interpuesto un recurso de reconsideración en el que ha cuestionado, entre otros, aspectos referidos al cálculo de la multa, los mismos que serán evaluados más adelante por la SSAG.
85. Conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, se desprende que la Resolución impugnada no ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

60

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

86. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en el párrafo precedente, corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

III.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III

87. Es preciso señalar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la única conducta infractora, detallado en el ítem (xiv) del fundamento 52 de la presente Resolución, fue desestimado por la SSAG a través del Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022, precisando que, en tanto el presente PAS fue tramitado en el marco de la Ley N° 30230, no se impuso una sanción cuando se declaró responsabilidad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI. Asimismo, se indicó que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, al determinarse el incumplimiento de la medida correctiva se reanuda el procedimiento administrado sancionador y se impone la sanción respectiva, por lo cual, el Informe N° 02087-2022-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la sanción por la única conducta infractora fue notificado junto con la Resolución Directoral N° 01525-2022-OEFA/DFAI en la que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva.
88. Adicionalmente, la SSAG indicó que el administrado puede cuestionar la sanción impuesta mediante los recursos administrativos establecidos por ley, derecho que ha ejercido el administrado en el presente caso, en tanto interpuso un recurso de reconsideración en el que ha cuestionado, entre otros, aspectos referidos al cálculo de la multa impuesta en el Informe N° 02087-2022-OEFA/DFAI-SSAG. En esa línea, la SSAG concluyó que la Resolución impugnada no ha transgredido el derecho de defensa del administrado ni los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
89. Por otro lado, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (xv) del fundamento 52 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisó que los costos incurridos por el administrado para la elaboración y tramitación del PAD no constituyen costos relacionados a evitar o prevenir la comisión de la infracción, sino costos referidos a regularizar la situación de componentes que fueron implementados sin certificación ambiental. En tal sentido, la SSAG indicó que sí hubo un beneficio ilícito derivado de la conducta infractora, en tanto la misma se encuentra referida a la implementación de componentes sin estar contemplados en un instrumento de gestión ambiental, siendo que la adecuación de componentes (PAD) es un procedimiento de regularización necesario previo a la incorporación de los componentes implementados en un instrumento de gestión ambiental.
90. Asimismo, la SSAG señaló que no corresponde considerar como parte del costo evitado la inversión realizada por el administrado correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios celebrado para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que, dicho contrato se encuentra referido a la elaboración y obtención de la aprobación de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA_{sd}, el cual es un estudio ambiental distinto al considerado como costo evitado, es decir, una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEI_{Ad}).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

91. Aunado a lo anterior, la SSAG indicó que tampoco corresponde considerar como costo evitado la inversión realizada por el administrado para la ejecución de monitoreos ambientales y elaboración de Estudios de Estabilidad Física, toda vez que, dichos costos se encuentran referidos al cumplimiento de la medida correctiva, no obstante, la multa se impone por la comisión de la conducta infractora.
92. Por otra parte, la SSAG hizo mención que los costos desplegados por el administrado para la tramitación de la MTD no constituyen costos relacionados a evitar o prevenir la comisión de la infracción, sino costos referidos a regularizar la situación de componentes que fueron implementados sin certificación ambiental.
93. Adicionalmente, el argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el literal (xvi) del fundamento 52 de la presente Resolución, fue evaluado por la SSAG a través del Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisando que, los componentes ambientales involucrados en el daño ambiental (ítem 1.1 del Factor F1) hacen referencia al riesgo que conlleva la conducta infractora, en función a la condición detectada en la supervisión del 9 al 11 de mayo de 2016, que dio origen al presente PAS, fecha a la cual el administrado aun no contaba con los informes de monitoreo biológico de las áreas involucradas ni la evaluación de los impactos realizada en el PAD, por tanto, la SSAG confirmó la posibilidad de afectación (50%) considerada en el Informe N° 02087-2022- OEFA/DFAI-SSAG.
94. Asimismo, con respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, descrito en el ítem (xvii) del fundamento 52 de la presente Resolución, la SSAG, en el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, precisó que la recuperación de los componentes en un plazo de hasta 1 año, se estimó considerando que el impacto negativo por la implementación de componentes no contemplados en el presente caso (Depósito de Desmonte del Tajo A-1, Depósito de Desmonte del Tajo Z y Depósito de Desmonte del Tajo E) no puede ser asimilado por el entorno de forma natural y por tanto, requiere acciones del administrado para recuperar las condiciones originales del lugar, siendo que, según el tipo de entorno donde se emplazan los componentes (industrial), se estima que resulta suficiente para su recuperación el plazo máximo de 1 año, desde el inicio en la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.
95. Ahora bien, en el nuevo cálculo de multa realizado en el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG consideró pertinente emplear la cotización para modificación de EIA según la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017, en tanto que la misma contiene información sobre las actividades a realizar y el importe específico, lo cual no se encontraba detallado en la cotización empleada en el informe N° 02087-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que mostraba solo un rango de posibles valores. En esa línea, luego de efectuar el cálculo correspondiente, la SSAG determinó que la multa por la única conducta infractora asciende a 106.044 UIT, siendo dicho valor menor al determinado en el Informe N° 02087-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó la Resolución Directoral III, el cual ascendió a 250.00 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

96. En esa línea, esta autoridad hace suyo⁶¹ el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la única conducta infractora, respecto al que formó parte de la Resolución N° 01525-2022-OEFA/DFAI. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe reformularse de **250.00 UIT** y quedar fijada en **106.044** (Ciento seis con 44/1000) UIT.
97. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la única conducta infractora, impuesta mediante la Resolución Directoral III.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Las Camelias S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01525-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1085-2018-OEFA/DFAI, variada por la Resolución Directoral N° 1563-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Las Camelias S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01525-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la única conducta infractora, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **106.044 (Ciento seis con 44/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, la presente Resolución, el Informe N° 02966-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de

⁶¹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶².

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame

62

TUO de la LPAG.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06176963"



06176963